JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: Demanda de custodia y cuidado personal No. 50001 3110002 2018 00496 00.

Demandante: José Ignacio Ávila Romero

Demandados: Mary Luz Acosta Sánchez

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

JOSE IGNACIO AVILA ROMERO y MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ tuvieron una relación afectiva de la cual nacieron las menores JUANA VALENTINA AVILA ACOSTA y JUANA GABRIELA AVILA ACOSTA.

Para el mes de enero de 2018 la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ abandonó el hogar, yéndose para Villanueva – Casanare, llevándose a las niñas, sin informar al demandante, situación que ya ha ocurrido en muchas ocasiones, observándose una desestabilidad emocional por parte de la progenitora que desestabiliza a las infantes.

La señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ muestra un trato agresivo hacia su hijo GERMANY JULIAN RAMIREZ ACTOSTA y las menores JUANA VALENTINA y JUANA GABRIELA AVILA ACOSTA.

La señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ no cuenta con el apoyo de sus familiares, es desplazada, no tiene empleo ni círculo familiar para brindar un verdadero desarrollo socio económico a las menores.

El señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO es persona de reconocida honorabilidad, quien ha atendido y cumplido debidamente con las obligaciones de padre, brindándoles a sus hijas amor y los cuidados necesarios para su edad, además de

poseer un trabajo estable que le permite atender todas y cada una de las necesidades de ellas.

La demandada chantajea al señor AVILA ROMERO con no dejarle ver a sus hijas JUANA VALENTINA y JUANA GABRIELA si no le manda dinero cada vez que ella dice.

El señor AVILA ROMERO solicita la custodia para proteger a sus hijas y cuidar de ellas, para brindarles bienestar social y económico, contando con el apoyo de su madre y de toda su familia, quienes sí pueden dar el espacio socio afectivo para el excelente crecimiento de las menores JUANA VALENTINA y JUANA GABRIELA AVILA ACOSTA.

El señor AVILA ROMERO intentó nuevamente recuperar su hogar para lo cual volvió a convivir con la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ, pero para el mes de agosto del año en curso la señora ACOSTA SANCHEZ nuevamente abandonó el hogar llevándose a las dos menores.

Cuando para el año 2018 la señora LUZ MARY ACOSTA SANCHEZ se desplazó al municipio de Villanueva Casanare, solicitó al señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO dinero para leche y pañales para sus dos hijas, sin embargo ese dinero ella lo utilizó para irse a San José del Guaviare, en donde matriculó en un colegio a su hijo GERMANY JULIAN RAMIREZ ACOSTA, para luego retirarlo de manera irresponsable, pues regresó a Villavicencio, y lo matriculó en el colegio Psicopedagógico y Bilingüe "Shalom" S.A.S., ubicado en el barrio Ciudad Porfía, estos hechos demuestran la inestabilidad afectiva, económica, social a la que son sometidos estos tres menores.

El 30 de noviembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Comisaría Segunda de Familia, entre JOSE IGNACIO AVILA ROMERO y MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ, la cual se declaró fracasada por no haber acuerdo entre las partes.

Pretensiones:

Las pretensiones se concretan en lo siguiente:

1.- Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal de las menores JUANA VALENTINA AVILA ACOSTA y JUANA GABRIELA AVILA ACOSTA, la ejerza en forma exclusiva su padre, JOSE IGNACIO AVILA ROMERO.

2.- Que se condene en costas a la demandada.

II. Contestación de la demanda:

II.1- La demandada, señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ, a través de apoderada judicial, contestó la demanda el 21 de agosto de 2019, indicando que:

Para la fecha de contestación de la demanda se encontraba conviviendo con el señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO, en la carrera 42 A No. 50 – 27 Barrio Porfía de Villavicencio, junto a sus dos menores hijas e hijo.

Debido a los ultrajes de palabra sufridos por parte del señor JOSE IGNACIO AVILA y de la familia de este decidió irse a vivir a la casa de su hermano en Villanueva, el 10 de enero de 2018 en horas de la tarde, luego a San José del Guaviare y por último a la casa de su madre en la manzana 106 casa 26 barrio La Reliquia en Villavicencio.

Niega maltrato hacia sus hijos, señalando que trata a sus hijos de acuerdo con la dignidad de los menores, utilizando sus facultades de corrección.

Se manifiesta que la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ es ama de casa, sí es desplazada y su círculo familiar son sus padres y hermanos, quienes residen en la manzana 106 casa 26 barrio La Reliquia en Villavicencio, dos hermanos viven en Villavicencio, los demás viven en Villanueva y el otro en San José del Guaviare.

El demandante ha ultrajado a la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ, y respecto de lo de ser buen padre, deja diariamente veinte mil pesos diarios para la desayuno, almuerzo comida y recreos para sus dos hijas.

La señora MARY LUZ ACOSTA volvió a convivir con el señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO para el 10 de febrero de 2018, debido a que este último le prometió que iba a cambiar; la convivencia se prolongó hasta el 04 de septiembre de 2018, cuando la señora MARY LUZ ACOSTA decidió nuevamente irse a vivir con su madre y padre debido a los ultrajes del demandante.

Es cierto que en enero de 2018 la señora MARY LUZ ACOSTA se fue a vivir a Villanueva donde su hermano, pero nunca se ha negado a que el padre de las menores tenga contacto con ellas.

En San José del Guaviare GERMANY JULIAN RAMIREZ se encontraba como asistente a las clases.

Del colegio Psicopedagógico y Bilingüe "Shalom" ubicado en el barrio Ciudad Porfía en Villavicencio fue retirado por concejo del docente, debido a que no estaba apto académicamente para realizar cuarto.

Durante las ausencias de la unidad familiar el señor JOSE IGNACIO AVILA no brindó la cuota de alimentos a sus dos hijas, sino bienes consumibles, pero como

siguen viviendo juntos se manifiesta que el señor JOSE IGNACIO AVILA deja diariamente veinte mil pesos para la manutención diaria de sus dos hijas menores.

La demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito:

1.- Falta de red de apoyo:

No es cierto que el señor JOSE IGNACIO AVILA cuente con red de apoyo, no aporta pruebas de ello.

Contrariamente la señora MARY LUZ ACOSTA tiene una mejor red de apoyo para sus hijas, pues las cuida su madre (LUZ MARINA SANCHEZ), o sus hermanos (NASLY ACOSTA y CRISTIAN REYES SANCHEZ), cuando la demandada lo requiere.

2.- Pretensiones infundadas:

Dentro de los hechos de la demanda el señora Ávila hace ver a la señora MARY LUZ ACOSTA como una persona desequilibrada, pero no allega prueba documental o solicita dictamen para determinar eso.

3.- Inexistencia del derecho: Para que las pretensiones de la demanda prosperen debe existir un supuesto fáctico que indica la norma sustancial del derecho de familia, que es que las partes no vivan juntas.

En este caso las partes se encuentran conviviendo en la carrera 42 A No. 50 – 27 barrio Porfía de Villavicencio.

III. Respuesta a las excepciones:

De forma general se expone que el señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO es una persona estructurad, desempeñándose actualmente como mecánico de aviación, cumplidor de su deber como esposo y padre y si de red de apoyo se trata, cuenta con la misma, tanto que les tienen casa propia para que vivan con las niñas, suministra todo lo necesario para ellas, e inclusive para el niño, que a pesar de no ser hijo suyo lo tiene estudiando, y a quien cuando la demandada quiere no lo deja ir a clase, e incluso quiso dar estudio a la demandada, pero ella desafortunadamente abandonó el estudio en el Instituto INCI, ya terminando el primer semestre, de tal

suerte que no se puede hablar de discriminación, menos por no trabajar porque es lo menos que se requiere en este momento.

No se desconoce que la familia de la señora MARY LUZ pueda brindar apoyo, pero se trata de un apoyo inconveniente para el bienestar de las niñas, porque según la información que se tiene es que la señora MARY LUZ ACOSTA llega allí a donde su señora madre, se ausenta sin el consentimiento del demandante, dedicándose a compartir y las menores quedan a la deriva, lo cual se probará con los testimonios que se solicitaron en la demanda.

Frente a la excepción de pretensiones infundadas:

No se trata de hacer ver a la señora como desequilibrada, sino que a la luz de la sana crítica la señora carece de responsabilidad frente a sus hijos; el demandante lo único que está reclamando es que por lo menos cuente con él para hacer desplazamientos y se hagan cuando sean necesarios, no por deporte, como suele venirse haciendo con el alto riesgo que corren las menores.

Frente a la excepción de inexistencia del derecho:

No se desconoce que la señora no viva en la casa con las niñas, pero no lo hace con el demandante, habiendo desatendido por completo las obligaciones de compañera permanente, que equivalen a las de esposa, pues aparte de dejar perder el mercado que él hace, no cumple con sus demás quehaceres de la casa, como es el lavado de ropa, entre otras cosas, vale decir igualmente que en diferentes oportunidades sin tomar consentimiento de nadie se ha ido de la casa por varios meses o días, sin haber causa, y al demandante le toca ir a buscarla, no solo en Villanueva Casanare, sino en San José del Guaviare, con lo que se demuestra que se trata de una persona que no actúa con responsabilidad frente a sus hijas, desconociendo los riesgos que corren las menores, y que son de conocimiento público, dada la situación que vive el país.

Realizado el trámite de que trata el artículo 392 del C.G.P., se emitió el sentido del fallo y se está profiriendo la sentencia por escrito que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico principal:

¿Es procedente de conformidad con el interés superior del niño otorgar de forma definitiva la custodia y cuidado personal de las niñas JUANA VALENTINA AVILA ACOSTA y JUANA GABRIELA AVILA ACOSTA a su padre, JOSE IGACIO AVILA ROMERO, ponderadas las situaciones familiares debatidas dentro del proceso, o por el contrario debe otorgarse dicha custodia a la progenitora de las niñas, señora MARI LUZ ACOSTA SANCHEZ?

Interés superior del niño:

La decisión que se adoptará tiene eje central el interés superior del niño.

La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 3°- 1 "En todas las medidas concerniente a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderán será el interés superior del niño", así mismo encontramos en el artículo 9°-1 "Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño", en donde se deberá tal y como lo señala el numeral 3° del artículo 9°, "los Estados partes respetarán el derecho del niño que este separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

Todo lo anterior, acorde con el artículo 44 de nuestra Constitución Política, en donde se señala que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

El Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de noviembre 8 de 2006, en su artículo 8°, define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", Siendo esto importante ya que en concordancia con el artículo 7° del mismo normado, lo que finalmente se busca, es que ante cualquier decisión

que se pueda tomar prime siempre la protección integral de los derechos, las garantías y cumplimiento de los mismos y, en dónde se logre prevenir que sus derechos se vean amenazados o vulnerados, garantizando un adecuado restablecimiento de los mismo de manera inmediata en desarrollo del principio del interés superior.

Ahora bien, encontramos que la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006, en el artículo 17, hace mención a que los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a la vida y aún más tienen derecho a una buena calidad de vida y aún ambiente sano, siendo esto esencial para que gocen de un desarrollo integral acorde con la dignidad humana, armonizándose con ello el artículo 18 de la misma obra, en cuánto a que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra el maltrato y los abusos de toda índole, ya sea este causado por parte de los padres, sus representantes legales o de las personas responsables de su cuidado y/o algún miembro de su grupo familiar.

Caso sub examine:

Descendiendo al caso sub examine se observa que el eje principal por el cual el padre de las niñas JUANA VALENTINA y JUANA GABRIELA solicita la custodia de sus hijas es, según relata, la progenitora de las infantes, se las ha llevado en varias oportunidades de la casa de habitación que ella compartía con él, puesto que eran pareja, sin darle aviso alguno, para municipios como Villanueva – Casanare o San José del Guaviare, poniendo en peligro a las niñas, que se ven avocadas a pasar necesidades; además la madre de las niñas no cuenta con red de apoyo, es desplazada y no cuenta con empleo o ingreso económico.

Del interrogatorio que absolviera la señora MARY LUZ ACOSTA se tiene que ella manifiesta que se retiró en varias oportunidades del hogar que compartía con el señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO, debido a malos tratos verbales, físicos y psicológicos de parte de él, y aunque al parecer por desconocimiento no puso queja ante la Comisaría de Familia o denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía, lo cierto es que de tales malos tratos, que la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ refiere, señalando también que el señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO maltrataba verbal y psicológicamente a YHERMANI JULIAN ACOSTA, hijo de la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ, esta situación es corroborada por la abuela materna de las niñas, señora LUZ MARINA SANCHEZ, y si bien el mal trato físico al que alude la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ fue leve, y se dio en dos

oportunidades, pues refiere que cuando JUANA VALENTINA tenía 6 meses de nacida, el señor JOSE IGNACIO le propino una bofetada, y el año pasado le dio un puño en el pómulo izquierdo, lo cierto es que ante tales actos de agresión no debe sorprender que la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ se retirara del hogar que compartía con el señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO, debiendo señalarse como la Ley 1257 de 2008 busca garantizar el territorio colombiano una vida libre de violencia para las mujeres, y así mismo, la Convención de Belem Do Para, adoptada por el Estado Colombiano, señala para el mismo obligaciones para cumplir con ese cometido.

Del interrogatorio de la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ se desprende que cuando se vio avocada a salir de la casa que compartía con el señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO, debido a su precaria situación económica debió buscar el apoyo de sus hermanos que se encontraban en Villanueva – Casanare y San José del Guaviare.

Se aprecia igualmente como el señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO ejerce violencia económica hacia la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ, proscrita a través del artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, principalmente, pues desde el mismo libelo demandatorio indica que la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ no tiene empleo ni un círculo familiar para brindar un verdadero desarrollo socioeconómico a las menores, pero además en los interrogatorios de las partes se pudo observar como el señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO corroboró que no dejó a la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ retirar ropa de las niñas, juguetes, y artículos de utilidad para ellas, ni siquiera las camas, y hasta el mes de abril de 2021, cuando se fijaron alimentos provisionales para las niñas, no brindaba a la madre una cuota alimentaria adecuada y en dinero, sino que en su interrogatorio expuso como hacía quince días le había enviado un mercado de aproximadamente trescientos mil pesos, con varios familiares suyos, no habiendo sido recibido este mercado por la demandada, quien expuso tener muy malas relaciones con la familia del señor AVILA ROMERO, con quienes se han cursado denuncias.

De la visita social que realizara la señora Asistente Social del Despacho a la residencia de la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ, el 17 de febrero de 2020, realizada en la carrera 42 No. 50 – 15 Barrio Porfía de esta ciudad, época para la cual la señora MARY LUZ vivía bajo el mismo techo con el señora JOSE IGNACIO AVILA ROMERO, se detectó por la funcionaria, en cuanto a condiciones habitacionales, que la casa es de dos plantas, construida en obra negra, en regular

estado de conservación; el primer piso se encuentra deshabitado, el segundo piso está destinado para la vivienda, se pudieron visualizar las camas, en un total de 4, aunque no hay divisiones que las separen, se puede decir que gozan de un amplio espacio, poseen electrodomésticos, muebles y enseres en regular estado de conservación y aunque se ven buenas condiciones de salubridad, se perciben no muy buenos hábitos en lo que respecta a la organización y orden, evidenciándose el lugar saturado de objetos, lo que hace que se note cierto grado de contaminación visual.

En la imagen número 11 de registro fotográfico se observa baño sin puerta.

De la visita social practicada por la señora Asistente Social del Despacho a la Manzana 106 – Casa 26 , del barrio La Reliquia de Villavicencio, el 18 de marzo de 2021, se tiene que la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ residía allí con sus hijas, siendo esta la vivienda de su progenitora, del esposo de ella, OBDULIO REYES SANCHEZ, del hermano de la señora LUZ MARINA, CRISTIAN REYES SANCHEZ, sobre las condiciones habitacionales indica la funcionaria que el inmueble posee una construcción de una sola planta, del cual unas paredes están terminadas y otras no, consta de tres habitaciones, que en la tercera habitación se ubican tres camas, una ocupada por la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ, junto a sus dos hijas, y la tercera por su hijo JULIAN RAMIREZ ACOSTA.

También informó durante el proceso la señora MARY LUZ ACOSTA que en esta residencia hay cortinas en el baño y en las habitaciones, es decir, no hay puertas.

Para la época de esa visita domiciliaria la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZA laboraba como mesera en un restaurante, dijo al juzgado que por tal labor devengaba CIENTO CINCUENTA MIL pesos semanales, y así mismo inició un emprendimiento de comidas rápidas.

Se sabe que con posterioridad la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ ingresó a laborar cuidando a un enfermo en el barrio El Triunfo de esta ciudad, pernoctando en esa residencia 4 veces a la semana, según ella misma lo informó al despacho y así mismo la progenitora de la señora MARY LUZ, LUZ MARINA SANCHEZ, aseveró que ella se compromete a cuidar a las niñas durante el tiempo que su hija lo necesite por hallarse laborando.

Aseveró asimismo la señora MARY LUZ que ya no tiene el negocio de comidas rápidas y que por la labor que percibe cuidando a esta persona enferma percibe SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000,00) mensuales.

En las valoraciones psicológicas que se realizaran a las niñas por parte del ICBF, el 14 de abril de 2021, se indica que ninguna de ellas presenta alteraciones emocionales, las dos tienen vínculo adecuado con sus progenitores, y se encuentran viviendo a gusto con su progenitora, concluyendo que las niñas se encuentran en una adecuada protección bajo custodia y cuidado de la progenitora, quien ha velado por la garantía de sus derechos.

El señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO fue valorado por psicología el 6 de julio de 2021, por parte del ICBF, concluyendo la psicóloga que el señor JOSE IGNACIO no presenta alteraciones que le impidan ejercer su rol de padre y asumir los cuidados de sus hijas JUANA VALENTINA y JUANA GABRIELA, porque verbaliza tener una persona que las cuidará mientras él trabaja o se trasladaría para Villavicencio, ciudad en la que cuenta con red familiar.

Con relación al padre más idóneo psicológicamente para asumir los cuidados de sus hijas no podría decirlo, por no tener elementos suficientes para determinarlo, pero desde que los padres sean garantes de sus derechos cualquiera puede asumir su custodia.

Pudo observar que se presenta conflicto entre los padres separados, quienes al no resolver las dificultades de ellos como adultos inmiscuyen a sus hijas en ese conflicto que no les compete, recomendando intervención psicológica.

La señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ fue valorada psicológicamente el 16 de julio de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio, concluyendo el profesional forense que no hay indicadores que sugieran la presencia de una enfermedad mental previa, y que no se evidencia en la examinada signos ni síntomas de una entidad nosológica, que sea considerada desde la perspectiva psicológica forense como un factor de riesgo en el ejercicio de su rol materno y que pueda afectar el desarrollo integral de las menores JUANA VALENTINA y JUANA GABRIELA AVILA ACOSTA.

En cuanto a red de apoyo, el despacho pudo constatar que tanto la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ, tiene red familiar de apoyo, que son su progenitora y sus hermanos; en lo que respecta al señora JOSE IGNACIO AVILA ROMERO, su red de apoyo la conforma principalmente su progenitora, señora LUCINDA ROMERO y sus hermanos, habiendo rendido declaración ante este despacho las señoras EDITH SILENA SANCHEZ BARRERA y JANETH PUENTES ANTURY, vecinas de la residencia de la casa de Ciudad Porfía, en donde vivían el señor JOSE IGNACIO, MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ y las niñas, asegurando las testigos ser amigas de la señora LUCINDA, constarles el amor y buen trato hacia sus nietas y el cuidado de las mismas cuando ha sido necesario, por ejemplo cuando la señora MARY LUZ estudiaba enfermería, y señalando además que les consta haber visto montando en bicicleta a las niñas en compañía del papá y que JOSE IGNACIO AVILA ROMERO es un gran señor.

Calificando la conducta procesal de las partes se tiene que tanto la de la parte actora como la parte pasiva ha sido diligente y adecuada y ningún indicio en contra puede extraerse de la misma.

Definiendo la custodia de las niñas, se tiene que la parte actora no probó desestabilidad emocional de parte de la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ, y del dictamen psicológico se extrae que es una persona apta para ejercer la custodia y cuidado personal de sus dos hijas, cuenta con red de apoyo adecuada.

Si bien el señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO también es una persona idónea para ejercer la custodia de sus hijas, de las valoraciones psicológicas practicadas a las niñas se extrae que se encuentran a gusto con la custodia que ejerce su progenitora, aunque tienen lazos emocionales fuertes con su padre, por lo que no se ve la necesidad de realizar un cambio en las condiciones de las niñas, que las llevaría a desestabilidad emocional y desadaptación, por lo tanto la custodia de las niñas continuará siendo ejercida por su progenitora, quien es garante de sus derechos.

Se fijará un amplio margen de visitas de las niñas con su progenitor, cada quince días los fines de semana y la mitad del tiempo de vacaciones escolares, y contacto virtual todos los días.

En lo que se refiere a las condiciones habitacionales tanto del padre como de la madre de las niñas JUANA VALENTINA y JUANA GABRIELA, todas las habitaciones deberán tener puertas, las niñas deberán tener cada una su cama, debe haber orden y organización en la casa de habitación, y evitarse el hacinamiento.

En lo que se refiere a alimentos, que se encuentran contemplados en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, y a nivel legislativo en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, teniendo en cuenta que el señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO labora en Carepa – Antioquia para la empresa Calima, devengando la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($3.400.000,00), según lo expuso en su interrogatorio, teniendo además prestaciones de ley, tales como primas de mitad y fin de año, acorde con el artículo 130 del C.I.A., se fijará el equivalente al 88,054% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021 corresponde a OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte ($800.000,00), dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, empezando la primera cuota en el mes de octubre de 2021, el 44,027% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021 corresponde a CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte ($400.000,00), para el mes de junio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la percepción de la prima por el señor AVILA ROMERO y el procentaje equivalente al 88,054% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021 corresponde a OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte, como cuota extra para el mes de diciembre, dentro de los cinco (5) días siguientes a que el señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO devengue la prima de fin de año.

Valga la pena anotar que la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ tan solo percibe setecientos mil ($700.000) pesos mensuales, y que el equilibrio o igualdad en el aporte alimentario no es matemático sino jurídico, por cuanto no tienen la misma capacidad económica el señora JOSE IGNACIO AVILA ROMERO y la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ.

Los señores JOSE IGNACO AVILA ROMERO y MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ deberán asistir a terapia psicológica de la forma como se indicará en la parte resolutiva de esta sentencia.

Teniendo en cuenta lo manifestado la excepción de mérito de pretensiones infundadas sale avante, no así las de falta de red de apoyo e inexistencia del derecho.

No se emitirá orden alguna en lo que se refiere a JHERMANY JULIAN ACOSTA, toda vez que la señora Defensora de Familia adscrita a este juzgado aseveró en sus alegatos de conclusión que a través del ICBF se verificarían sus derechos.

Finalmente, no habrá condena en costas por contar la parte demandada con amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ***DECLARAR*** *próspera la excepción de mérito de pretensiones infundadas, e imprósperas las excepciones de mérito de falta de red de apoyo e inexistencia del derecho.*

SEGUNDO: ***DECLARAR*** *que la* ***CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL*** *de las niñas JUANA VALENTINA y JUANA GABRIELA AVILA ACOSTA, nacidas el 8 de junio de 2015 y el 27 de septiembre de 2017 respectivamente, la ejercerá su progenitora, señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.032 de Villavicencio - Meta, en forma definitiva, advirtiendo que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada formal, y por ende de ameritarse, la decisión puede ser variada.*

TERCERO: ***REGULACIÓN*** *del derecho de* ***visitas*** *de las niñas JUANA VALENTINA y JUANA GABRIELA AVILA ACOSTA con su padre, JOSE IGNACIO AVILA ROMERO:*

A.- Las niñas JUANA VALENTINA y JUANA GABRIELA AVILA ACOSTA, pueden compartir con su padre, JOSE IGNACIO AVILA ROMERO un fin de semana cada quince (15) días, desde el sábado a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para lo cual deberán ser entregadas a su padre por la progenitora de las niñas, en la casa de habitación en donde ellas residen, y deberán retornar a dicha casa de habitación a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día siguiente, es decir el domingo, o el lunes si es festivo, entregadas por el padre o recibidas por la progenitora.

La primera visita quincenal se comenzará a surtir el sábado 18 de septiembre de 2021.

B.- Teniendo como derrotero el calendario escolar, JUANA VALENTINA y JUANA GABRIELA AVILA ACOSTA, pueden compartir con su padre, para el año 2021, así:

La primera mitad de la semana de receso escolar de octubre y la primera mitad de las vacaciones de fin de año.

C.- Teniendo como derrotero el calendario escolar, JUANA VALENTINA y JUANA GABRIELA AVILA ACOSTA, pueden compartir con su padre, para el año 2022, así:

Desde el sábado anterior a semana santa, desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta el miércoles santo a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), la primera mitad de las vacaciones de mitad de año, la primera mitad de la semana de receso escolar de octubre y la primera mitad de las vacaciones de fin de año; para los años subsiguientes será de forma alterna, esto es, para el 2023 a partir de las 8:00 a.m. del miércoles santo hasta el domingo de esa semana, la segunda mitad de las vacaciones de mitad de año, la segunda mitad de la semana de receso escolar de octubre y la segunda mitad de las vacaciones de fin de año.

D.- Comunicación por medios virtuales:

La señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ debe posibilitar que sus hijas JUANA VALENTINA y JUANA GABRIELA AVILA ACOSTA tengan contacto a través de video llamada vía celular, todos los días con su padre, JOSE IGNACIO AVILA ROMERO, por un lapso de por lo menos diez (10) o quince (15) minutos, en un horario que sea adecuado para tal efecto, es decir, que no se afecten los horarios de sueño de las niñas ni sus actividades escolares, y que sea factible para el señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO, teniendo en cuenta su trabajo.

CUARTO:** **Alimentos.

*En lo referente a **alimentos** para las niñas JUANA VALENTINA y JUANA GABRIELA AVILA ACOSTA, el señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO deberá suministrarlos a través de su progenitora y custodiante, señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ, consignando a la cuenta Daviplata de la referida señora, las siguientes cifras:*

A.- Cuota mensual equivalente al 88,054% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021 corresponde a OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte ($800.000,00), dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, empezando la primera cuota en el mes de octubre de 2021.

B.- En el mes de junio de cada año, dentro de los cinco (5) días siguientes a la percepción de la prima de mitad de año por parte del señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO, el equivalente al 44,027% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021 corresponde a CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte ($400.000,00).

C.- En el mes de diciembre de cada año, dentro de los cinco (5) días siguientes a la percepción de la prima de fin de año por parte del señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO, el equivalente al 88,054% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021 corresponde a OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte ($800.000,00).

***QUINTO:* Condiciones habitacionales adecuadas.**

Tanto el señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO, como la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ, deberán adoptar las medidas necesarias para el mejoramiento de las condiciones habitacionales de la casa en donde las niñas JUANA VALENTINA y JUANA GABRIELA AVILA ACOSTA permanecerán con ellos en ejercicio del derecho de visitas y de custodia, respectivamente, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

Parágrafo: En el momento en que el despacho lo considere oportuno se ordenará a la señora Asistente Social del Despacho verificar el cumplimiento de esta orden.

***SEXTO:** Se advierte a la progenitora de las niñas JUANA VALENTINA AVILA ACOSTA y JUANA GABRIELA AVILA ACOSTA, que la corrección hacia sus hijas debe estar desprovista de cualquier castigo físico, so pena de las medidas necesarias en favor de las niñas.*

***SEPTIMO:** Dentro de los dos (2) meses siguientes al proferimiento de este fallo, la custodiante, señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ deberá acreditar debidamente que sus dos hijas, JUANA VALENTINA y JUANA GABRIELA AVILA ACOSTA han tenido control de nutrición y desarrollo.*

***OCTAVO:* Terapia psicológica.**

***ORDENAR** a los señores JOSE IGNACIO AVILA ROMERO y MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ recibir terapia psicológica individual en la E.P.S. en la que cada uno se encuentre afiliado, con el fin de ser instruidos sobre pautas de crianza hacia sus hijas JUANA VALENTINA y JUANA GABRIELA AVILA ACOSTA, sobre comunicación asertiva entre ellos como padres, y sobre los deberes que tienen como padres.*

El trámite ante la E.P.S. deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al proferimiento de esta sentencia y tanto el señor JOSE IGNACIO AVILA ROMERO como la señora MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ, deberán acreditarlo debidamente al juzgado, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la emisión de esta sentencia, so pena de dar trámite a la aplicación de sanciones de ley.

La profesional de la psicología que asuma el caso deberá informarlo al juzgado para enviar bajo reserva copia de las piezas procesales más relevantes para ponerla en contexto y así mismo se le solicitará rinda informe sobre los avances, dificultades, hallazgos, sugerencias y demás que se obtenga con la terapia.

NOVENO: *Se hace un fuerte llamado de atención a los señores JOSE IGNACIO AVILA ROMERO y MARY LUZ ACOSTA SANCHEZ, para que cumplan lo dispuesto en este fallo, se guarden el respeto debido en la necesaria comunicación que deben tener en lo que se refiere a la entrega y recibo de las niñas para el ejercicio del derecho de visitas, con la advertencia de que si no brindan la tranquilidad y cordialidad necesarias, y se cumple con lo aquí previsto, podría incluso suscitarse el trámite de ley para el restablecimiento de los derechos de las niñas, que puede culminar incluso con su adopción.*

DECIMO: *Sin condena en costas por contar la demandada con amparo de pobreza.*

Notifíquese y Cúmplase

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Jueza

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cc8fc6291ca27e95f93886fe95926d618d8a86cb13a6e9fd84c52dd9f73084f

Documento generado en 03/09/2021 09:44:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica